

## ***“Derecho concursal laboral y la actual jurisprudencia”***

por Gabriela Fernanda Boquin

En homenaje a un maestro del Derecho Concursal

Dr. Prof. emérito Héctor Alegría.

### **1. INTRODUCCION**

La ley 24. 522 contiene diversas normas que regulan específicamente el tratamiento que debe otorgársele a los créditos laborales en un proceso concursal. Esta tutela diferenciada tiene basamento constitucional en el art. 14 bis C.N., y convencional en el Convenio 173 y su Recomendación 180 de la OIT.

Esto es así pues el trabajador o ex trabajador de la empresa concursada es un acreedor especial no sólo por el privilegio que la ley de concursos le otorga sino porque sus acreencias nacen de una relación jurídica asimétrica por la que no pueden medir riesgos, ni preverlos a momento de contratar ni durante la vigencia de la relación laboral. Tampoco cuentan con la posibilidad fáctica, atento su necesidad alimentaria, de suspender o interrumpir el vínculo que lo une con el empleador ante la inminencia o la instalación del estado de cesación de pagos, posibilidad que sí tienen otros tipos de acreedores. Considerándolos de esta manera es justo que su trato sea diferenciado del resto de la masa pasiva pues el riesgo empresario no les puede resultar oponible o por lo menos los debe perjudicar lo menos posible .-

La ley 26.684 distinguió las diferencias apuntadas introduciendo especiales tutelas y un nuevo principio concursal que justifica el específico procedimiento ante la existencia del presupuesto objetivo del patrimonio del sujeto empleador. “La salvaguarda de la fuente de trabajo” o “la subsistencia de la empresa por la supervivencia de los empleos que involucra” se erige como un pilar del sistema, desjerarquizando los dos principios clásicos que desde siempre inspiraron al proceso falencial: la protección adecuada del crédito (que supone

el tratamiento igualitario de los acreedores de una misma clase) y la conservación de la empresa.

En este trabajo propongo considerar la tutela del crédito laboral como un eje rector en el proceso concursal, pues así lo indica la tésis de la ley 26.684, generando una amalgama entre principios propios del derecho de la insolvencia y los del derecho laboral.

## 2. EL NUEVO PARADIGMA DE INTERPRETACIÓN NORMATIVA: EL PLURALISMO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL

La constitucionalización del derecho privado es la tendencia moderna a extender el marco de aplicación de los principios constitucionales, rechazando la pretensión de insularizar ciertas áreas del derecho (como a concursal), o la idea de que éstas se rigen por principios especiales desconectados de los estándares constitucionales, de los principios o valores generales.

Como bien refiere el profesor italiano de derecho constitucional Zagrebelsky Gustavo<sup>1</sup>: *“Lo que es verdaderamente fundamental, por el mero hecho de serlo, nunca puede ser puesto, sino que debe ser siempre presupuesto. Por ello, los grandes problemas jurídicos jamás se hallan en las constituciones, en los códigos, en las leyes, en las decisiones de los jueces o en otras manifestaciones parecidas del ‘derecho positivo’ con los que los juristas trabajan, ni nunca han encontrado allí su solución. Los juristas saben bien que la raíz de sus certezas y creencias comunes, como la de sus dudas y polémicas, está en otro sitio. Para aclarar lo que de verdad les une o los divide es preciso ir más a fondo o, lo que es lo mismo, buscar más arriba, en lo que no aparece expreso”.*

Es que en realidad el derecho se funda conforme ya lo apreciaba Vélez en el Código Civil ya derogado<sup>2</sup>, en normas expresas, explícitas e implícitas. Estas últimas son principios subordinantes que surgen de la interpretación del ordenamiento legal en su conjunto que determinan un orden

<sup>1</sup> Zagrebelsky Gustavo ‘ El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia’ Editorial Trotta página 9.

<sup>2</sup> Art.22.- Lo que no está dicho explícita o implícitamente en ningún artículo de este Código, no puede tener fuerza de ley en derecho civil, aunque anteriormente una disposición semejante hubiera estado en vigor, sea por una ley general, sea por una ley especial

interpretativo a la hora de evaluar una norma, su aplicación al caso y las consecuencias directas e indirectas de la aplicación de aquella. Estos principios o ideas subordinantes, sino existiesen, el derecho positivo se transformaría en un conjunto de normas de tan libre interpretación que generaría una verdadera incertidumbre jurídica para el ajusticiado que recurre a los Tribunales para obtener una solución justa a su conflicto.

Para ello debemos tener en claro la diferencia entre la ley y el principio. Dice Zagrebelsky: *“Si el derecho actual está compuesto de reglas y principios, cabe observar que las normas legislativas son prevalentemente reglas, mientras que las normas constitucionales sobre derechos y sobre la justicia son prevalentemente principios (y aquí interesa en la medida que son los principios) Por ello, distinguir los principios de las reglas significa, a grandes rasgos, distinguir la Constitución de la ley”*<sup>3</sup>

La ley es una regla de conducta humana que se agota en sí misma diciéndonos como actuar en una determinada situación, en cambio los principios poseen un papel constitutivo del orden jurídico, siendo su carácter abstracto. Una nota que diferencia a los principios de las reglas o normas es aquel referido a su tratamiento por parte del intérprete pues la ley es interpretada, aplicándose diferentes métodos para clarificar el lenguaje legislativo, en cambio los principios no requieren de ningún método de interpretación pues son autoevidentes.

Ahora bien, los principios y valores son variados, múltiples. La coexistencia de los mismos exige que, salvo el de máxima jerarquía como es el pro-persona -que es en realidad un metavalor, fundado en la dignidad e integridad de la persona humana- no pueda considerárselos a ninguno de ellos en forma absoluta pues deben ser compatibilizados en cada caso en concreto. Lo ideal es intentar salvaguardar varios simultáneamente, aunque esto no siempre es posible, pues muchas veces por su jerarquía natural unos desplazarán a otros. Se pudo observar, en los últimos tiempos, como en los procesos de insolvencia el principio del par condicio creditorum es desplazado

---

<sup>3</sup> Zagrebelsky Gustavo, “El derecho dúctil, Ley, derechos , justicia” Editorial Trotta página 110.

por el principio pro-persona y sus derivados cuando a tutela de vulnerables se refiere<sup>4</sup>.

Es por eso que resultaría un grave error considerar a un principio o valor como absoluto, y por supuesto que es tentador darles una respuesta judicial satisfactoria a todos. Sucede que muchas veces, o casi siempre, dos o más principios de semejante jerarquía se encuentran en pugna. El ideal sería que el intérprete con extrema prudencia intente soluciones combinatorias que conduzcan a que todos sean reconocidos, o que haga posible la coexistencia salvo contradicción evidente y de imposible conciliación, pues el pluralismo de principios y valores es la base del Estado Constitucional moderno y la apreciación del derecho en departamentos estancos es un arcaísmo al cual no podemos acudir. Un jurista inflexible no puede ser un buen intérprete ante la clara manda del artículo 2 del Código Civil y Comercial de la Nación, pues probablemente llegue a soluciones que puedan consagrar inconventionalidades o inconstitucionalidades además injusticias notorias en los casos en concreto.

En un Estado de Derecho el equilibrio y separación de poderes genera la necesidad de que una norma de carácter general sea oponible a todos los sujetos de derecho siendo el postulado de igualdad ante la ley una premisa que debe ser respetada, pero debiéndose entender que tuvo su origen en la necesidad de terminar con los “privilegios” que contaban ciertos individuos respecto de otros en los siglos pasados, siendo contenido de todas las Constituciones liberales del siglo XIX. Hoy la mencionada igualdad solo puede ser entendida como el respeto a las diferencias y la consideración que todas las personas deben tener igual acceso a los derechos, a su tratamiento e idénticas oportunidades ya que deberíamos tratar de entender que la premisa hoy tiene sentido si comprendemos que la igualdad debe ser medida entre iguales y que no es semejante la defensa que el derecho debe contener ante un individuo común, una empresa o un vulnerable. Pasando la cuestión al plano concursal, es claro que no puede tratarse idénticamente a un trabajador respecto de un

---

<sup>4</sup> Ver en este sentido CSJN 26/3/2019 Institutos Médicos Antártida s/ quiebras/ inc. de verificación (R.A.F. y L.R.H. de F) <http://www.sajj.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-institutos-medicos-antartida-quiebras-inc-verificacion-raf-lrh-fa19000045-2019-03-26/123456789-540-0009-1ots-eupmocsollaf?>

acreedor privilegiado como el Estado, o un quirografario común con una deuda quirografaria de origen laboral.

Ferrajoli<sup>5</sup>, en este sentido, considera que el principio de igualdad consiste en el igual valor asociado a todas las diferencias que hacen de cada persona un individuo diferente de todos los demás y de cada individuo una persona igual a todas las otras, siendo que además implica el desvalor asociado a las grandes desigualdades materiales y sociales, que no atañen a la identidad de las personas sino a sus desiguales condiciones de vida, que deben ser eliminadas o cuanto menos reducidas para garantizar el derecho. Así el autor considera en un primer significado que la igualdad consiste en el igual valor que nos obliga a asociar a todas las diferencias que forman la identidad de cada persona (principio estático), y en un segundo significado, consiste en el desvalor que obliga a asociar a las excesivas desigualdades económicas y materiales que de hecho limitan, o peor aún niegan, el igual valor de la diferencia (principio dinámico). Por ende, rige para garantizarlo un mandato rector para el Estado: el deber de reducir las desigualdades materiales.

En el Estado Constitucional moderno existe una subordinación de la ley general o especial a los principios, valores y normativa internacional que son cláusulas de aquellos Tratados en los cuales nuestro país ha comprometido su cumplimiento siendo los mismos ratificados por el Congreso conforme las disposiciones del art. 75 de la Constitución Nacional Argentina. Esta amalgama de componentes requiere de una relación de adecuación, y aun de subordinación, respecto a todos ellos de la estricta letra de una ley en el caso concreto.

Zagrebelsky expresa con claridad:” *La primera de las grandes tareas de las constituciones contemporáneas consiste en distinguir claramente entre la ley, como regla establecida por el legislador, los derechos humanos, como pretensiones subjetivas absolutas, válidas por sí mismas con independencia de la ley*”<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Ferrajoli Luigi, Manifiesto por la igualdad. página 11 Editorial Trotta. 1ª edición.

<sup>6</sup> Zagrebelsky Gustavo ‘ El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia’ Editorial Trotta página 47

Para ejemplificar la situación de tensión que puede existir entre dos derechos fundamentales que nos referimos consideraremos dos de ellos que podrían ser apreciados como de idéntica valía: el derecho al trabajo y el derecho al salario. El caso de la continuidad de la explotación por parte de una cooperativa de trabajo y la compensación de los créditos con los bienes de la fallida al momento de la liquidación se encuentra en pugna con el derecho al cobro de los créditos laborales de aquellos extrabajadores que no forman parte del emprendimiento que continúa con las actividades de su ex empleador. El dilema es que ambos tienen una fuerte protección legal pero una adecuada interpretación que integre todos los ordenamientos, los principios y valores en juego permite corroborar que el legislador ha dado preeminencia a la salvaguarda de la fuente de trabajo cuando regula la continuidad de la explotación en cabeza de la cooperativa de trabajadores o la compensación de los créditos de sus integrantes con los valores de liquidación de los bienes de la fallida. Por supuesto que la misma cederá ante la circunstancia de un trabajador en situación de vulnerabilidad o hipervulnerabilidad, a quien su derecho debe serle especialmente siendo función del intérprete realizar una conciliación de derechos para que ambos sean reconocidos satisfactoriamente, ello a pesar de que no exista en la letra de la ley contemplada la solución específica de la temática. La interpretación integradora será la única vía para alcanzar una resolución justa del caso.

Con ello demostramos que resolver la tensión y subordinación de principios y derechos fundamentales puede ser un trabajo difícil para la magistratura debiendo considerar todas las posibilidades que otorga el art.2 CCCN.

### **3. EL META PRINCIPIO PRO PERSONA, EL DIALOGO DE FUENTES Y EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.**

La persona humana es el centro de protección del sistema jurídico. Este debe ser el punto de partida para cualquier conclusión a la que arribe el intérprete, más aun ante la colisión de normas o principios.

Partiendo de este megavalor, más otros contenidos en todo nuestro ordenamiento jurídico, sumándose las cláusulas que surgen de los Tratados Internacionales, es que la forma de interpretación exigida por el artículo 2 del Código Civil y Comercial, el diálogo de fuentes comprometido tiene incidencias en una ley tan especial como lo es la 24. 522.

La interpretación de la ley debe ser armónica, debiéndose conformar a una norma con el contenido de las demás - pues entre todas debe congeniarse una unidad coherente- y en la inteligencia de sus cláusulas se intentará cuidar no alterar el equilibrio del conjunto. Su consideración debe hacerse tomando en cuenta la finalidad que resulta de los objetivos y valores de la propia ley sumado al de todo el ordenamiento en forma integral, pero a la vez contemplando las cláusulas que surjan de los Tratados de derechos humanos. No se trata de ignorar la intención del legislador sino de dar preferencia a las finalidades objetivas de los distintos textos en el momento propio de su aplicación.

En el Código Civil ya derogado, los principios jurídicos tenían un carácter preferentemente supletorio, mientras que en la actualidad el nuevo Código le otorga una función de integración y control axiológico. Al decir de Lorenzetti los principios son normas abiertas, indeterminadas, que obligan a cumplir un mandato en la mayor medida posible y compatible con otros principios competitivos<sup>7</sup>.nAl momento de interpretar y aplicar las normas no se puede entonces prescindir de integrar todo el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, resulta relevante destacar el rol que cumple el principio de progresividad, en este nuevo sistema interpretativo, pues es el que garantiza que el “pro persona” se concrete en la práctica a pesar de los vaivenes normativos, cambios legislativos o de gobierno. Se encuentra legislado en diversas normas de derecho internacional de los derechos humanos ( art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>8</sup>, artículos 1 y 2 del Protocolo

---

<sup>7</sup> Lorenzetti Ricardo, Ricardo Luis “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, T I págs. 34 y ss, Editorial Rubinzal Culzoni

<sup>8</sup> Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Parte se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por

de San Salvador<sup>9</sup>, art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>10</sup>, entre otros), y además surge del Preámbulo de nuestra Constitución Nacional como del inc. 19 del art. 75. Por estas normas internacionales los Estados Parte se comprometen- para emplear la formulación de la Convención Americana- a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura. O, en los términos del PIDESC, a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos. La Asamblea General de la OEA aprobó en la sesión plenaria del 7 de junio de 2005 las Normas para la confección de los informes periódicos previstos en el protocolo de San Salvador<sup>11</sup>, que en su art. 5.1 contiene el concepto de progresividad. Dispone la norma: “A los fines de este documento, por el principio de progresividad se entenderá el criterio de avance paulatino en el establecimiento de las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de un derecho económico, social o cultural”.

La Corte Suprema de Justicia en el caso “Madorrán”<sup>12</sup> ha dicho que *“...el decidido impulso hacia la progresividad en la plena efectividad de los derechos humanos, propia de los tratados internacionales de la materia, sumado al principio pro homine, connatural con estos documentos, determinan que el intérprete deba escoger dentro de lo que la norma posibilita, el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana. Y esta pauta se impone aun con*

---

vía legislativa u otros medios apropiados

<sup>9</sup> Artículo 1 Obligación de Adoptar Medidas

Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

Artículo 2 Obligación de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

<sup>10</sup> Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos

<sup>11</sup> Resolución AG/RES. 2074 (XXXV-O/05)

<sup>12</sup> Fallos 330:1989



*mayor intensidad, cuando su aplicación no entrañe colisión alguna del derecho humano así interpretado, con otros valores, principios, atribuciones o derechos constitucionales”. También en “Arcuri Rojas”<sup>13</sup> la Corte señaló que “...Sería estéril el esfuerzo realizado por el legislador para cumplir con la obligación establecida en el art. 1° del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Protocolo de San Salvador”), en cuanto exige que los Estados parte adopten todas las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos disponibles para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos sociales, si por vía interpretativa se sustrajera de esa evolución a quienes se encuentran en situación de total desamparo por aplicación de leyes anteriores que establecían un menor grado de protección...”.*

El principio de progresividad relativo a la obligación del Estado de lograr la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales está marcado por dos condiciones. Por un lado, se trata de una progresividad dinámica, que impone la obligación de proceder de manera concreta, constante, permanente y continua, con miras a lograr ese objetivo. Por el otro, de una progresividad unidireccional, que invalida toda medida que implique la disminución del grado de realización que los derechos hubiesen alcanzado.

La dignidad intrínseca de la persona humana constituye, por ende, el fundamento ontológico y definitivo de los derechos humanos. Estos responden a un orden que precede en el tiempo y supera en jerarquía, al derecho positivo.

En lo que atañe al tema tratado, debemos considerar que la justicia social se inscribe entre los principales valores y objetivos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Es la justicia en su más alta expresión, y consiste en ordenar la actividad intersubjetiva de los miembros de la comunidad y los recursos con que ésta cuenta con vistas a lograr que todo y cada uno de sus miembros participen de los bienes materiales y espirituales de la civilización; es la justicia por medio de la cual se consiguen o se tienden a alcanzar las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana

desarrollarse conforme con su excelsa dignidad. Constituye un medio para establecer la paz universal, y un fin propio.

La tutela legal de los trabajadores es una faceta de esa justicia social que en la crisis del patrimonio del empleador se ve intensificada por normativa clara y precisa contenida en la ley 24. 522 que a la vez debe ser analizada integralmente con los convenios de la OIT y los principios pro-persona y de progresividad.

#### **4. PRINCIPIOS PROTECTORIOS DEL DERECHO LABORAL Y EL RÉGIMEN CONCURSAL.**

De todo lo expuesto puede deducirse que el proceso concursal no puede ni debe escaparse de los principios protectorios que rigen por el sistema constitucional, convencional y legal que tutela a los trabajadores.

La Corte se ha manifestado claramente en “Vizzoti Carlos Alberto c/ Amsa S.A s/ Antigüedad Art. 245 LCT Modif. Art. 153 LE” del 14.09.2004<sup>14</sup> respecto de esta específica protección de todo el sistema legal al sostener que el trabajador es sujeto de preferente atención constitucional no es conclusión sólo impuesta por el art. 14 bis, sino por el renovado ritmo universal que representa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994 (Constitución Nacional, art. 75, inc. 22). Resulta prueba de ello la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 23/25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XIV), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 6 y 7), a lo que deben agregarse los instrumentos especializados, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 32). Considerando que exhibe singular relevancia el art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en seguimiento de la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23.1), cuando enuncia el "derecho a trabajar" (art. 6.1), comprensivo del derecho del trabajador a no verse privado arbitrariamente de su empleo, cualquiera que

---

<sup>14</sup> Fallos 327:3677

sea la clase de éste. Derecho al trabajo que, además de estar también contenido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XIV) y en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (art. 5.e.i), debe ser considerado "inalienable de todo ser humano" en palabras expresas de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11.1.a).

El principio protectorio y el plexo de derechos que de él derivan, así como los enunciados de las declaraciones y tratados con jerarquía constitucional, han hecho del trabajador un sujeto de "preferente tutela constitucional" y así lo consideró el Máximo Tribunal en casos como "Clínica Marini SA s/ quiebra"<sup>15</sup>, cuando apreció que es claro que la reforma legislativa operada por la ley 26.684 se dirige a asegurar que los trabajadores de la empresa insolvente conozcan el trámite que les permitirá preservar su fuente de trabajo o percibir, aunque sea parcialmente, sus créditos alimentarios, corrigiendo una marginación que muchas veces tiene su origen en la distancia temporal entre el inicio del proceso y su culminación. En eso caso afirmó rotundamente que no debe considerarse desde la misma perspectiva a un trabajador y a un acreedor financiero o comercial, aunque integren la misma masa pasiva, dado el origen de cada crédito – en el primer caso, derivado del producto íntegro de su trabajo y la disparidad de recursos con que cuentan unos y otros para seguir el proceso falencial.

Este posicionamiento de la Corte se sigue manteniendo a pesar de la variación de su composición, ya que en "Club Ferrocarril Oeste s/ quiebra s/ incidente de apelación de incidente de levantamiento"<sup>16</sup>, reafirmó que la protección del trabajador y del salario tiene expreso reconocimiento en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, en diferentes instrumentos internacionales de idéntica jerarquía (arts. 6 y 7, Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros), y en los Convenios 95 y 137 de la Organización Internacional del Trabajo, todos los cuales han hecho del trabajador un sujeto de preferente tutela (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite) y que la condición de los trabajadores como sujetos de preferente tutela

<sup>15</sup> CSJN, Fallos: 336:908, 1/8/2013

<sup>16</sup> CSJN, 26.11.2020, Fallos 343:1772

constitucional mantiene vigor ante la insolvencia del empleador y debe ser armonizada con los principios concursales que procuran alcanzar una solución colectiva frente a la crisis de la insolvencia. En este sentido, se indicó que una de las finalidades de la ley 26.684 fue proyectar la preferente protección de los créditos laborales en el ámbito de los concursos preventivos y las quiebras.

Tribunales Superiores Provinciales siguen esa misma senda. Vale como ejemplo el fallo en autos “Chaparro Enrique Alfredo y otros c/ Pedro Rivas SACIFI y A s/ ejecución de crédito verificado” del Tribunal Superior de Entre Ríos del 9/4/08 que consideró previo a la modificación que hiciera la ley 26684 del art. 19 que debía interpretarse que la suspensión de los intereses, prevista en esa norma no abarcaba a las acreencias de naturaleza laboral, pues de lo contrario no superaría el test de constitucionalidad al colisionar con la garantía establecida en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, máxime cuando en su art. 28 se plasma el principio de supremacía al disponer que los principios, garantías y derechos reconocidos constitucionalmente, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Diversos fallos de la Cámara Nacional en lo comercial reafirman que los principios protectorios del derecho laboral se trasladan al proceso concursal. Algunos ejemplos:

**a. “Dinan S.A s/ quiebra”, Expte. 121617/2001, Sala B, 11.06.2015.**

En el caso la Sala consideró que el objetivo primordial de la reforma introducida por la ley 26684 a los arts. 19 y 129 tienden a la protección integral del trabajador y que tal decisión de política legislativa es congruente con los principios inspiradores de la reforma al reconocer -con carácter nacional- el derecho de los acreedores laborales a percibir intereses hasta la fecha del pago y no hace más que receptar la jurisprudencia y doctrina mayoritarias imperantes en el tema, que añadieron al privilegio del crédito laboral, su naturaleza alimentaria.

**b. “Acetatos Argentinos S.A s/ quiebra s/ Incidente de verificación de crédito promovido por contreras Ramón Argentino”, Expte 25152/2012/12, Sala E, 24.05.2016**

Al referirse al tema intereses dijo: “No cabe duda de que el legislador pretendió eximir a los trabajadores de la regla de la suspensión de intereses, púes no cabe otra conclusión lógica. La ley 26.684 procuró extender los derechos de los acreedores laborales en el concurso o la quiebra de su empleador en el marco de distintos institutos concursales”.

**c. “Roux-Ocefa S.A. s/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO promovido por MOTTA AGUSTIN”, Expte 14362/2016/139, Sala F, 05/11/2021.**

En el caso la Sala aplico el principio de favorabilidad a la hora de evaluar un crédito por salarios considerando que: “El monto a considerar como salario será aquel que más beneficie al trabajador por imposición de la aplicación de los principios laborales protectorios frente a la insolvencia del empleador. Es que el hecho que el empleador haya sido declarado en quiebra, no puede perjudicar los derechos del trabajador, que integran su régimen de protección que goza de respaldo constitucional (art. 14 CN)”.

## **5. LOS PRINCIPIOS DE IRRENUNCIABILIDAD Y DE FAVORABILIDAD.**

Los principios laborales que siguen rigiendo aun en caso de insolvencia del empleador, a los que nos referimos en el acápite anterior son fundamentalmente dos:

1. Irrenunciabilidad de derechos que surge del art. 12 de la Ley de Contrato de Trabajo
2. Favorabilidad que surge del art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo. Aclarando que interpretación más benigna para el trabajador debe ser tenida en cuenta tanto para aplicar la ley más favorable, como para interpretar la prueba en ese sentido. Este principio es una derivación del de progresividad que surge de los tratados de derechos humanos que analizamos al inicio.

Prueba de la vigencia plena de estos derechos son los fallos de la Càmara Nacional Comercial, algunos de los cuales son:

- a. **“La Uruguay Argentina Cia. de Seguros S.A s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito Vera, Mario Roberto y Otro” Expte. 104229/2001/2, Sala E, 19.04.2016.** En donde se consideró que la regla de la irrenunciabilidad de derechos (art. 12 LCT) aparece como el aspecto más relevante del principio protectorio e impide tanto la renuncia anticipada de derechos como la renuncia de derechos ya obtenidos, sea que provengan de la ley, del convenio o del contrato individual.
- b. **“Global Exchange S.A s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por Ciancio Carlos y otro”, Expte 10480/2014, Sala E, 31.05.2017.** En el caso pese a que el trabajador omitió el peticionar el reconocimiento del privilegio de su crédito, se le reconoció el privilegio especial y general previsto en la LCQ 241-2º y 246-1º, por cuanto, aprecia aplicable el artículo 12 de la Ley de Contrato de Trabajo considerando que no puede existir una renuncia tácita en virtud de la la regla de la irrenunciabilidad de derechos que impide tanto la renuncia anticipada de derechos como la renuncia de derechos ya obtenidos, sea que provengan de la ley, del convenio o del contrato individual.
- c. **“Rasic hermanos S.A s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por Potes, Carlos Alberto y Otro”, Expte 27927/15/169, Sala E, 18.10.2018.** Se consideró que el orden público laboral impide que el principal se aproveche de la desigualdad que existe con el trabajador, restringiendo notablemente la autonomía de la voluntad y disponiendo la nulidad de toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos reconocidos por la ley, cuya irrenunciabilidad queda entonces consagrada (art. 12 LCT). Se dispone específicamente que "será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales, las convenciones colectivas o los contratos individuales de trabajo, ya sea el tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción".
- d. **“Comercios Rioplatenses S.A s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por Cattaneo Pedro Edgardo y Otros” Sala F, 18.10.2021.** La sala manifestó que teniendo en cuenta la naturaleza laboral de la acreencia insinuada cabía destacar que el principio protectorio

consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y receptado en el artículo 9 de la Ley de Contrato de Trabajo, debe prevalecer en tanto la aplicación de la norma como la interpretación que de ella se haga, sea la más favorable al trabajador. Apreció que de acuerdo al principio protectorio que establece la Constitución Nacional, así como los enunciados de las declaraciones y tratados de jerarquía constitucional, el trabajador es un sujeto de "preferente tutela", tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosas sentencias, lo cual se advierte también en el artículo 2° del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto dispone que la ley debe interpretarse teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, por principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento (del dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara cuyos fundamentos el Tribunal hizo propios). Tratándose de acreedores laborales, debe sostener la aplicación del principio de favorabilidad que surge del artículo 9 LCT (aplicación de la ley más benigna) y rechazarse toda interpretación restrictiva de la norma que impida ejercer derechos (del dictamen de la Fiscalía de Cámara cuyos fundamentos el Tribunal hizo propios).

- e. **“Aseguradora Federal Argentina S.A s/liquidación judicial de aseguradoras s/incidente de revisión de crédito de Cabrini Claudio Alberto”, Expte. 28796/2016/333, Sala B, 01/09/2021.** En el marco de un incidente de revisión de un crédito laboral, a los fines de probar la real conformación del salario del trabajador, la Sala consideró que la apreciación de la prueba aportada debía tener en miras el principio de favorabilidad, que surge del art. 9 LCT (aplicación de la ley más benigna) y rechazarse toda interpretación restrictiva de la norma que impida ejercer derechos
- f. **“Saltzmann Preimpresiones S.A s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por Butula Garcia, Sandra Carolina”, CNCom, Sala E, expte nro. 24859/2013/5, 07.5.2022.** En el caso se evaluó el carácter alimentario del crédito laboral, que goza la protección del principio de interpretación más favorable al trabajador (art. 12 LCT), lo que

exige adoptar un temperamento flexible respecto de las formalidades. Ello por cuanto, negar la incorporación de un elemento de prueba esencial en oportunidad de la instancia recursiva significaría una indebida renuncia a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva. Se concluyó que la falta o insuficiencia de documentación contable de la fallida no puede ser interpretada en contra del trabajador (art. 55 LCT).

- g. **“Sport Managment S.A. s/ quiebra”, expte nro.6572/2013, Sala F, 12/11/2019** Ponderando que los créditos laborales tienen una tutela especial en el concurso del empleador y gozan de protección constitucional (art. 14 CN), a fin de evitar que luego de aprobado el proyecto de distribución los acreedores laborales no pierdan la sumas a percibir cuya razón de ser por cierto el carácter alimentario de las prestaciones adeudada sumado al carácter irrenunciable que consagra la ley especial (art. 12 LCT) decidió que las notificaciones se practiquen a los acreedores laborales en el domicilio real.
- h. **“Ilarent S.A. s/ quiebra s/ incidente art. 250”, Expte nro. 9562/2014, Sala E, 4/6/ 2020** En idéntico sentido que el caso antetior y teniendo en cuenta que la totalidad de los acreedores laborales pendientes de percibir sus créditos tendrían su domicilio en la provincia de Salta resolvió a fin de que tomen conocimiento de los fondos asignados a su favor en la quiebra, notificarlos a su domicilio real. La Sala señaló que de lo que se trata es de colocar el acreedor laboral en la posición de poder ejercer eficazmente su derecho de propiedad y no quedarse en el marco teórico y formal del mero reconocimiento respetando el debido proceso; derechos éstos de raigambre constitucional cuya efectiva vigencia debe ser preservada también en la quiebra, adoptando al efecto los temperamentos que sean necesarios para que el proceso concursal pueda servir a esos fines.
- i. **AMAT s/ quiebra”, Expte nro. 34657/1993/CA2, Sala C, de fecha 26/10/2021.** Se apreció que el abandono de los derechos por parte de los acreedores laborales no puede ser presumido, por lo que, para habilitar la viabilidad de cualquier temperamento -incluso el previsto en el art. 224 LCQ- que conduzca a privarlos de esos derechos, es necesario



notificarles primero que tienen a su favor los dividendos concursales pendientes de cobro.

- j. **“Talleres Gráficos Santa Fe S.A s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de revisión por Panunzio, Gabriel Cayetano”, Expte. 5574/2016/10, Sala E, 28.06.2022** En el caso la magistrada de grado había rechazado ó la revisión intentada por el acreedor laboral por entender que la prueba producida no resultó suficiente para aportar claridad respecto a la causa del distracto y, en consecuencia, rechazó las indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integrativa del mes de despido regladas en la LCT: 245, 232 y 233, el reconocimiento al crédito por intereses. La sala revocó la sentencia considerando que si bien la deudora rechazó el despido indirecto invocado por el trabajador, lo cierto era la deudora ni la sindicatura habían acreditado la configuración de algún eximente de responsabilidad que permita obviar lo previsto en los arts. 245, 232 y 233 de la ley de Contrato de Trabajo. De ese modo consideró que regía el principio protectorio y la de interpretación más favorable al trabajador (conf. LCT: 7 a 12 y concordantes), razón por la cual admitió los rubros indemnizatorios de antigüedad, preaviso e integrativa del mes de despido regladas en la LCT: 245

Los precedentes expuestos sólo intentan ser una muestra de la adecuada doctrina judicial que considera relevantes y aplicables los principios tutelares de las acreencias laborales en los procesos concursales.

## **6. CONVENIOS DE LA OIT**

A toda la tutela expuesta se suma la existencia de un Convenio de la OIT específico para atender la situación de los créditos laborales ante la insolvencia del Empleador que desplaza por convencionalidad normas de la ley 24.522 respecto de la temática.

El Convenio de la OIT 173 sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador fue adoptado en Ginebra en la 79 reunión OIT el 23 de junio de 1992 entrando en vigor el 8 de junio de 1995. Nuestro país lo ratificó a través de la ley 24.285.

La Recomendación 180 de la OIT sobre la protección de los créditos laborales es un instrumento que amplía los créditos protegidos por el Convenio nº 173.

En primer lugar es necesario puntualizar el concepto de insolvencia para los referidos instrumentos pues de esa definición surge que no abarca sólo a los procesos de concurso preventivo sino que protege a los créditos post concursales. El art. 1 del Convenio nº 173 se establece que la insolvencia designa aquellas situaciones en que de conformidad con la legislación y práctica nacional se ha abierto un procedimiento relativo a los activos de un empleador con el objeto de pagar colectivamente a sus acreedores, y en el art. 2 refiere que todo miembro podrá extender el término insolvencia a otras situaciones en que no puedan pagarse los créditos laborales a causa de la situación financiera del empleador. Es decir ambas normas equiparan el término insolvencia con proceso falencial y protegen aún a los créditos post concursales (art. 2 y 5 Recomendación 180 de la OIT)<sup>17</sup> pues la definición alude a un procedimiento y no al presupuesto objetivo.

La Recomendación 180 en su art. 5 amplía concepto de insolvencia a cuando las sumas que se adeudan al trabajador estén en vías de cobro y se constate que el empleador carece de activos o que estos no bastan para pagar la deuda en cuestión : “cuando en virtud de la legislación nacional se autorice la continuación de las actividades de una empresa que sea objeto de un procedimiento de insolvencia, los créditos laborales correspondientes al trabajo efectuado a partir de la fecha en que se decidió esa continuación deberían quedar excluidos del procedimiento y saldarse a sus vencimientos respectivos con los fondos disponibles”

Por otro lado su parte II “Protección de créditos laborales por medio de un privilegio” amplía los rubros protegidos del art. 246 de la ley 24.522<sup>18</sup> a:

---

<sup>17</sup> En contra: CNCom Sala D 5/2/2019 “Telepiu S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente art. 250” (fallo no firme)

<sup>18</sup> Art. 246:Créditos con privilegios generales. Son créditos con privilegio general: 1) Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por SEIS (6) meses y los provenientes por indemnizaciones de accidente de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y

1. salarios por doce meses
2. preaviso
3. indemnizaciones por accidente de trabajo y enfermedades profesionales

Del Convenio y la Recomendación surge la inconvencionalidad de los artículos 247 y 249 respecto de estos<sup>19</sup>.

El art. 247 refiere a la extensión de los créditos con privilegio general. Allí se indica que “los créditos con privilegio general sólo pueden afectar la mitad del producto líquido de los bienes, una vez satisfechos los créditos con privilegio especial, los créditos del Artículo 240 y el capital emergente de sueldos, salarios y remuneraciones mencionados en el inciso 1 del Artículo 246. En lo que excedan de esa proporción, los demás créditos enumerados en el Artículo 246 participan a prorrata con los comunes o quirografarios, por la parte que no perciban como privilegiados”.

Esta norma contradice el artículo 5<sup>20</sup> y 8<sup>21</sup> del Convenio n° 173 de la OIT al limitar la distribución del producto líquido al 50 por ciento para el crédito

---

cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de DOS (2) años contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso; 2) El capital por prestaciones adeudadas a organismos de los sistemas nacional, provincial o municipal de seguridad social, de subsidios familiares y fondos de desempleo; 3) Si el concursado es persona física: a) los gastos funerarios según el uso; b) los gastos de enfermedad durante los últimos SEIS (6) meses de vida; c) los gastos de necesidad en alojamiento, alimentación y vestimenta del deudor y su familia durante los SEIS (6) meses anteriores a la presentación en concurso o declaración de quiebras; 4) El capital por impuestos y tasas adeudados al fisco nacional, provincial o municipal; 5) El capital por facturas de crédito aceptadas por hasta veinte mil pesos (\$ 20.000) por cada vendedor o locador. A los fines del ejercicio de este derecho, sólo lo podrá ejercitar el libramiento de las mismas incluso por reembolso a terceros, o cesionario de ese derecho del librador. (*Inciso incorporado por art. 7° de la [Ley N° 24.760](#) B.O. 13/1/97*)

<sup>19</sup>No está la cita en el original

<sup>20</sup> Créditos protegidos: En caso de insolvencia del empleador, los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deberán quedar protegidos por un privilegio, de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes de que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponda

<sup>21</sup> Rango del Privilegio: la legislación nacional deberá atribuir a los créditos laborales un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados, y en particular del estado y de la seguridad social

laboral (salvo los salarios) haciéndoselo compartir el 50 por ciento restante con los quirografarios a prorrata. Ello no ocurre en los numerosos proyectos de distribución que son aprobados día a días por los Juzgados que aplicando la normativa legal, sólo dan prioridad de cobro ante el privilegio general a los salarios por seis meses, limitándose a prorratar el 50 por ciento del producido entre los acreedores laborales y otros con privilegio general, como AFIP, ARBA o organismos fiscalizadores municipales.

Respecto al art. 249 este indica que: “No alcanzando los fondos correspondientes, a satisfacer íntegramente los créditos con privilegio general, la distribución se hace a prorrata entre ellos. Igual norma se aplica a los quirografarios”, lo cual entra en clara contradicción con el art. 8 al establecer como regla el prorrato entre todos los privilegiados generales entre sí.

Así el Convenio n° 173 de la OIT hace una diferenciación subjetiva (por la condición de sujeto) y no objetiva (por la naturaleza y causa del crédito) para privilegiar el pago, por ende, el crédito laboral desplaza al crédito del Estado aunque sea privilegiado especial<sup>22</sup>.

La norma dispone que la legislación nacional deberá atribuir a los créditos laborales un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados, y en particular a los del Estado (art. 8.1). También establece que las disposiciones del convenio deberán aplicarse por vía legislativa o por cualquier otro medio conforme a la práctica nacional (art. 2).

Por otro lado, en el artículo 6 el Convenio establece cuales son los rubros de los créditos laborales así protegidos:

- (a) a los salarios correspondientes a un período determinado, que no deberá ser inferior a tres meses, precedente a la insolvencia o a la terminación de la relación de trabajo;
- (b) a las sumas adeudadas en concepto de vacaciones pagadas correspondientes al trabajo efectuado en el curso del año en el que ha

---

<sup>22</sup> En contra: no aplica el convenio OIT y el Estado desplaza al crédito laboral : CNCom, Sala D, 16/07/2019 “Karolingya Investments S.A. s/ quiebra”

sobrevenido la insolvencia o la terminación de la relación de trabajo, así como las correspondientes al año anterior;

- (c) a las sumas adeudadas en concepto de otras ausencias retribuidas, correspondientes a un período determinado, que no deberá ser inferior a tres meses, precedente a la insolvencia o a la terminación de la relación de trabajo, y
- (d) a las indemnizaciones por fin de servicios adeudadas al trabajador con motivo de la terminación de la relación de trabajo.

Además, debemos tener presente la ampliación que hace la Recomendación 180 en su artículo 3, aplicables en virtud del principio de favorabilidad (art. 9 LCT), a los salarios, las primas por horas extraordinarias, las comisiones y otras modalidades de remuneración, por doce meses, todo pago adeudado en sustitución del preaviso de despido; las indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, cuando corran directamente a cargo del empleador.

El Estado (representado por sus tres poderes: legislativo, judicial y ejecutivo al ratificar el Convenio ha decidido subordinar sus acreencias al pago previo de los créditos de los trabajadores incluidos en el art. 6 y 3 de la Recomendación.

Es decir, los rubros correspondientes a salarios y diferencias salariales por 12 meses, SAC, vacaciones correspondientes al trabajo efectuado en el curso del año en el que ha sobrevenido la quiebra o a la terminación de la relación laboral y las que correspondan al año anterior, licencias referidas al trabajo efectuado en el curso del año en el que ha sobrevenido la quiebra o a la terminación de la relación laboral y las correspondientes al año anterior, indemnizaciones por fin de servicios y accidentes de trabajo, horas extras por 12 meses, todo pago adeudado por la sustitución del debido preaviso, deben ser abonados antes de los créditos cuyo titular sea el Estado, sea cual fuere el privilegio o preferencia que estos ostenten.

Conforme la operatividad que tiene la normativa internacional citada, frente a la existencia de otros créditos con privilegio especial o general o aun los gastos realizados en la conservación, custodia, administración o realización de

los bienes (art. 244 y 240 LCQ) cuyos titulares sean el Estado Nacional, Provincial o Municipal, corresponde que los créditos laborales privilegiados sean abonados con preferencia a éstos debiendo considerarse la existencia de una subordinación legal aceptada por el propio Estado en el marco del Convenio 173 OIT debiéndose postergar su cobro sea cual fuere la preferencia o privilegio que sus créditos tengan en el caso.

Lo expuesto se sostiene por la aplicación de los principios protectorios que ya describiéramos y más aún, cuando en diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>23</sup> se impone al Estado la obligación de proceder de manera concreta y continua para alcanzar los derechos consagrados y veda la posibilidad de disminuir el grado de realización de esos derechos.

Negar la tutela que nos impone el plexo internacional colocaría a la República Argentina en una situación de incumplimiento de obligaciones internacionales asumidas.

Así, todo crédito incluido en un proyecto de distribución cuyo titular sea el estado Nacional Provincial o Municipal sea cual fuere su categoría, privilegio o preferencia deberán ser incluidos en el concepto amplio de “estado acreedor” y por ende desplazados por los créditos laborales privilegiados atento a la subordinación generada por el artículo 8 del Convenio de la OIT 173, pues la distinción de la norma internacional es en cuanto sujetos. En este sentido no resulta aplicable el criterio de objetividad clásico que rige en materia de privilegios.

Adaptándose al sistema del Convenio y a la directriz del fallo de la Corte “Pinturas y Revestimientos”<sup>24</sup> los fallos de la Cámara Nacional en lo Comercial han considerado la operatividad del instrumento internacional a varios casos poniendo como ejemplo los siguientes:

- a. **“3 Arroyos S.A. s/incidente de pronto pago por Baigorria, Mauro Alejandro”**, expte. nro. **26597/2018/28, CNCom Sala F 12/11/2020** La Sala se refirió respecto de salarios post concursales la Sala apreciando que la protección internacional los alcanzaba, ya que si no se respetasen

<sup>23</sup>Fallos 332:709; 327:3753; 327:4607; 327 4619

<sup>24</sup> CSJN Fallos 337:315 23/3/2014

las tutelas predispuestas en un concurso preventivo ante una virtual quiebra las mismas se volverían ilusorias . Así se consideró que las claras directivas contenidas en el Convenio N° 173 OIT respecto del alcance de la protección que debe otorgarse al crédito laboral ante un supuesto de insolvencia del empleador, no son de carácter meramente programático, sino que debe ser directamente aplicadas a los casos concretos y en el ámbito local sin la necesidad de que una medida legislativa adicional las torne operativas. Apcriò que la insolvencia del empleador es requisito objetivo tanto en el concurso preventivo como en la quiebra, de modo que no existe razón que justifique negar la tutela protectoria consagrada para procedimientos concursales, ni formular distingos tales como el devengamiento “pre o post” concursal de las acreencias laborales. Se resolvió reconocer como gastos del concurso a los salarios devengados con posterioridad a la presentación concursal.

- b. **“Ditale S.A s/quiebra”, Expte. 16430/2016, Sala E, 26/10/2021.** La Sala apcriò que como regla general, que el orden de prelación para el pago de los dividendos se conforma en primer lugar con los créditos del art. 244 de la LCQ, luego con los créditos con privilegio especial y posteriormente los del art. 240; siempre que el pago deba realizarse con el producido de los bienes afectados al privilegio y en virtud de los cuales se generó el gasto. Pero manifestó que este criterio legal encuentra una excepción cuando el crédito con privilegio especial postergado es de naturaleza laboral. Así resolvió de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema desarrollada en el fallo del 26.03.14 dictado en los autos “Pinturas y Revestimientos Aplicados SA s/ quiebra”, que el rango de privilegios previstos en la ley 24.522 se ve modificado por el Convenio n° 173 de la OIT Sobre la Protección de los Créditos Laborales en Caso de Insolvencia del Empleador que fuera ratificado por la ley 24.285.
- c. **“Sixis S.A s/ quiebra”, Expte 17320/2016, Sala E, 16/07/2021.** Los magistrados consideraron que el criterio legal que surge del Art. 244 de la ley 24.522 encuentra una excepción cuando el crédito con privilegio especial postergado es de naturaleza laboral y que De conformidad con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desarrollada en

el fallo dictado en los autos “Pinturas y revestimientos aplicados SA s/ Quiebra”, el rango de privilegios previstos en la ley 24.522 se encuentra modificado por el Convenio N° 173 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre la Protección de los Créditos laborales en Caso de Insolvencia del Empleador ratificado por la ley 24.285).

**d. “Hsu Liang Hsien s/quiebra”, Expte 18619/2006, Sala B, 16/07/2021.**

Se resolvió que debe receptarse la existencia de una subordinación aceptada por el Estado en el marco del Convenio 173 OIT debiéndose postergar la preferencia o privilegio de cobro que sus créditos frente a créditos de naturaleza laboral, en consonancia con lo previsto por el art. 8 del Convenio 173 de la Organización Internacional del Trabajo el que ratificado por nuestro país mediante ley 24.285, obliga a reconocerle al crédito laboral, la protección que les es debida.

**e. “Bozzi, Gustavo Leonardo s/ quiebra s/ incidente de verificación de**

**créditos por Ceretti Roberto Ángel”, CNCom F, Expte 26725/2018/18, 24.08.2022.** En el caso se resolvió que teniendo en cuenta los documentos internaciones a los que adhirió nuestro país (Convenio OIT nro. 173) y, atento a la Recomendación OIT 180 debe hacerse extensivo el privilegio al rubro horas extras a los últimos 12 meses.

## 7. CONCLUSIONES **DECONOMI**

La específica normativa de la propia ley 24522, que debe ser integrada por los principios, valores y cláusulas de los tratados de Derechos Humanos, por los principios propios del derecho laboral y la normativa del Convenio OIT 173 y la Recomendación 180 nos permite concluir que para el tratamiento de los créditos laborales existe un verdadero derecho laboral concursal al cual la jurisprudencia especializada ha abierto sus puertas. La necesidad de una tutela efectiva del más vulnerable en la relación lo amerita.